

RESOLUCIÓN No. 03806

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado 2018ER27526 del 14 de febrero de 2018, esta Entidad a través de su oficina de Quejas recibe una petición, en la que solicita se realice encuesta de olores a la comunidad del sector de la Sevillana, por la presencia de olores ofensivos provenientes de empresas ubicadas en la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que esta Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día 5 de junio de 2018, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 49 sur No. 60 – 26 en la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde funciona la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S. A. (INCOLCAR S. A.)**, identificada con Nit 860.021.475-5, representada legalmente por la señora **MARLENE LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.692.962, o quien haga sus veces, evaluó la viabilidad técnica de solicitar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, y en consecuencia expidió el **Concepto técnico 7476 del 22 de junio de 2018**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

La sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A - INCOLCAR S.A., requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos; en concordancia con el parágrafo 1 del mismo

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 03806

artículo que establece: “En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”. Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Ambiente no ha establecido los factores para la solicitud de permiso de emisión para el literal m) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, esta autoridad ambiental no considera necesaria la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para este tipo de actividades.

La Secretaría Distrital de Ambiente en atención a la solicitud presentada en los radicados 2018ER27526 del 14/02/2018 y 2018ER81947 del 17/04/2018, y con la intención de determinar la posible afectación por olores ofensivos que se viene presentando en el sector conocido como La Sevillana, Localidad de Tunjuelito, los días 27 y 28 de Febrero de 2018 se realizó una campaña de recolección de información mediante encuestas, según lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos. (...)

Que mediante **Auto 03451 del 29 de junio de 2018**, se requirió a la sociedad comercial **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A. (INCOLCAR S.A.)**, identificada con Nit 860.021.475-5, representada legalmente por la señora **MARLENE LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.692.962, o quien haga sus veces, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

- a. Localización y descripción de la actividad.*
- b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).*
- c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.*
- d. Cronograma para la ejecución.*
- e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).*

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 26 de mayo de 2021, como consta en certificación emitida con la compañía de correos 4-72, obrante en el expediente SDA-02-2018-1439.

Que mediante el radicado 2021ER110966 del 04 de junio de 2021, la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A. (INCOLCAR S.A.)**, identificada con Nit. 860021475-5 a través de su Representante Legal el señor John Estupiñan Bonilla, interpuso recurso de reposición contra el Auto 03451 del 29 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 03806

De los Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con los artículos 16 y 65 del Decreto número 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer normas sobre olores ofensivos.

Que mediante la Resolución 1541 de 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 1º de la Resolución 1541 de 2013, establece reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos. Así mismo, regula el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y Plan de Contingencia.

Que el artículo 4º *Ibidem*, establece el procedimiento para la recepción de quejas por olores ofensivos y señala que la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad y que una vez vencido el plazo se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).

Que la citada resolución estableció disposiciones relativas a las quejas, procedimientos de medición de sustancias y mezclas de sustancias de olores ofensivos, el contenido mínimo del Plan de Reducción del Impacto por Olores, entre otros.

Que mediante la resolución 2087 del 30 de diciembre de 2014 se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 03806

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las

RESOLUCIÓN No. 03806

entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del Recurso de reposición

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

RESOLUCIÓN No. 03806

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que teniendo en cuenta la situación particular del presente caso, y en concordancia con la Resolución 2087 de 2014 “Por el cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos” se tiene que:

“(…) Por la naturaleza de sus procesos, se tiene que algunas actividades por la naturaleza de sus procesos generan olores característicos ya sea por las materias primas que usan, o por las condiciones o tipos de producción. En tal sentido, el Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos está dirigido a prevenir, mitigar y /o controlar las emisiones de olores ofensivos.

La prevención, mitigación y/o control de las emisiones de olores ofensivos se logra incorporando buenas prácticas o mejores técnicas disponibles en los procesos; las primeras entendidas como métodos o técnicas que han demostrado consistentemente resultados superiores a los obtenidos con otros medios y que se utilizan como punto de referencia y las segundas como la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestran la capacidad práctica de determinadas técnicas para alcanzar el cumplimiento de los objetivos planteados.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en la Resolución 1541 de 2012 o aquella que la adicione, modifique o sustituya, las buenas prácticas se refieren a prácticas operacionales esto es: las medidas a aplicar durante los procesos que tengan impacto positivo y directo en las emisiones de olores ofensivos y las mejores técnicas disponibles se refieren a la implementación de buenas prácticas así como de tecnologías disponibles, todas ellas orientadas a la optimización de los niveles de producción con el mínimo impacto ambiental.(…)”

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN No. 03806

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 03451 del 29 de junio de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S. A. (INCOLCAR S. A.)**, identificada con Nit 860021475-5, a través de su representante legal, mediante radicado 2021ER110966 del 04 de junio de 2021, presento recurso de reposición en contra del Auto No. 03451 del 29 de junio de 2018, *“Por medio del cual se requiere la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones”*, bajo los siguientes argumentos:

En el numeral 2 del documento manifiestan, *“una vez se ha preparado la emulsión cárnica de la salchicha esta pasa por la embudidora para realizar cocción en el horno, este proceso utilizado para aporte agua y aire, los cuales son suministrados por la caldera y el compresor respectivamente. La hermeticidad de la planta permite que no se generen los olores de manera externa”*

En el numeral 6 del documento manifiestan: *“Tiene un cuarto especial para los residuos ordinarios que se disponen directamente con LIME que es la empresa que presta los servicios de aseo el carro corrector pasa los lunes miércoles y viernes sobre las 7:00 h AM, la ruta de recolección es la adecuada para evitar acumulación de residuos en el cuarto y Asimismo presencial de olores por residuos ordinarios (...)”*

Los residuos orgánicos que se generan en la producción se disponen en bidones azules con una capacidad de 40 galones y una capacidad aproximada de 170 kg, el proveedor suministra la tecnología de microorganismos eficientes para evitar olores y vectores biológicos como insectos voladores, las canecas siempre permanecen tapadas para evitar los olores que se traen generar.

En el numeral 8 del documento manifiestan: *“La PTAR se compone inicialmente de las trampas grasa en donde se retienen sustancias flotantes y son removidas de forma mecánica, se realizan 3 baches de agua y el tiempo de retención se establece entre 30 y 45 minutos, para evitar olores por la recepción de agua no domesticas del área de producción se utiliza hipoclorito de sodio al 5% mientras se va llenando la trampa de grasa por efecto de reboce”*
(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada

RESOLUCIÓN No. 03806

por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se tiene que esta Entidad recibe una queja mediante radicado 20158ER27526 del 14 de febrero de 2018, en la cual se solicita se realice una encuesta de olores en el Sector de la Sevillana, por la presencia de olores ofensivos de las empresas ubicadas en la Localidad de Tunjuelito.

Es así que los días 27 y 28 de febrero de 2018, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría se desplazó a la localidad de Tunjuelito con el fin de realizar la recolección de información mediante encuestas según lo establecido en el Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos. Igualmente, la RMCAB de la Secretaria Distrital de Ambiente, entregó los datos de dirección del viento para mes de febrero de 2018, para las estaciones de monitoreo cercanas al sector de interés, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico 07476 del 22 de junio de 2018**, en donde se estableció lo siguiente:

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

La Secretaría Distrital de Ambiente en atención a la solicitud presentada en los radicados 2018ER27526 del 14/02/2018 y 2018ER81947 del 17/04/2018, y con la intención de determinar la posible afectación por olores ofensivos que se viene presentando en el sector conocido como La Sevillana, Localidad de Tunjuelito, los días 27 y 28 de Febrero de 2018 se realizó una campaña de recolección de información mediante encuestas, según lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos.

La RMCAB de la Secretaria Distrital de Ambiente, entregó los datos de dirección del viento para mes de febrero de 2018, para las estaciones de monitoreo cercanas al sector de interés.

Con base en lo anteriormente mencionado, el área de aplicación de las encuestas fue determinada según dos criterios:

- 1. Barrios que se encuentran en la cercanía de la Autopista Sur con Avenida Boyacá, sector conocido como La Sevillana.*
- 2. La dirección predominante del viento reportada durante lo cursado del mes de Febrero de 2018.*

Tomando en cuenta la dirección predominante de los vientos se seleccionaron seis (6) zonas o polígonos para la toma de encuestas. Dos (2) zonas de control o blanco y cuatro (4) zonas donde se efectuaron las encuestas.

RESOLUCIÓN No. 03806

Con base en el área de influencia determinada y la densidad poblacional de la localidad, se definió una población afectada de 5123 personas; para la cual se calcularon la cantidad de encuestas requeridas, mediante la ecuación establecida para cálculo de tamaño de muestras.

(...)

Con base en el número de encuestas (327) y en las respuestas obtenidas, se puede concluir que la población encuestada considera que existe una afectación por la generación de olores ofensivos en la zona, con una frecuencia que varía de una vez por semana a casi todos los días, presentándose estos la mayoría de las veces en las horas de la tarde y siendo estos intensificados cuando se presenta un clima cálido.

Una vez evaluada la información obtenida en la visita de inspección realizada a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A - INCOLCAR S.A.**, se determinó que en ejercicio de su actividad económica genera olores ofensivos que son susceptibles de incomodar a los vecinos o transeúntes, teniendo en cuenta lo anterior, deberá llevar a cabo las acciones pertinentes para mitigar los olores propios de la actividad económica y presentar el Plan para Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 1541 de 2013 en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos

(...)"

Que en atención al anterior experticio técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto 03451 de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, resolvió en su artículo primero:

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad comercial **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S. A. (INCOLCAR S. A.)**, identificado con Nit 860.021.475-5, representada legalmente por la señora **MARLENE LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.692.962, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

- a. Localización y descripción de la actividad.
- b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).
- c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- d. Cronograma para la ejecución.
- e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).

RESOLUCIÓN No. 03806

Que en virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNE S.A (INCOLCAR S.A.)** genera olores ofensivos susceptibles de incomodar a los vecinos o transeúntes y por lo tanto debe presentar el Plan para Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 1541 de 2013 en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, toda vez que su actividad económica se encuentra en la lista de la tabla 1 del artículo 5 de la Resolución No. 1541 del 12 de noviembre del 2013, por la cual se establecen *los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03806

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas en sus partes el **Auto 03451 de 2018**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S. A. (INCOLCAR S. A.)**, identificada con Nit **860.021.475-5**, ubicada en la Diagonal 49 sur No. 60 – 26 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARLENE LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.692.962, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S. A. (INCOLCAR S. A.)**, identificada con Nit 860021475-5, representada legalmente por la señora **MARLENE LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.692.962, o quien haga sus veces, en la Diagonal 49 sur No. 60 – 26 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico contabilidad@rondaincolcar.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de octubre del 2021

